

REGLAMENTO DE CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO PERSONA NATURAL

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES SOBRE EL PRODUCTO CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO tiene como objeto permitir a las personas naturales clientes del Banco Caja Social (en adelante EL BANCO) disponer de un cupo de crédito de libre destinación, de utilización inmediata, total o parcial, utilizando el medio que EL BANCO determine, con abono en la cuenta de ahorros o corriente que defina el cliente.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA SOLICITAR UN CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO. Podrá solicitar este producto toda persona natural.

ARTÍCULO TERCERO. DENOMINACIÓN. Para efectos del presente reglamento, el usuario del CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO se denominará EL PRESTATARIO.

ARTÍCULO CUARTO. DESTINO DEL CUPO DE CRÉDITO. EL PRESTATARIO deberá darle una destinación lícita al cupo otorgado.

ARTÍCULO QUINTO. CONDICIONES DE APERTURA Y USO DEL CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO. La persona natural interesada en acceder al CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO deberá diligenciar la solicitud de crédito respectiva, así como suministrar a EL BANCO toda la información y documentación necesaria para el estudio y análisis de la solicitud del crédito.

ARTÍCULO SEXTO. GARANTÍA. Como respaldo para el pago del CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO será necesaria la suscripción por parte de EL PRESTATARIO de un pagaré en blanco y la carta de instrucciones correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. APROBACIÓN DEL CUPO DE CRÉDITO. EL BANCO aprobará todas aquellas solicitudes que cumplan las políticas que se hayan establecido para el efecto. Así mismo, EL BANCO determinará, de acuerdo con el análisis realizado a EL

PRESTATARIO, el valor del cupo cuya utilización se le permitirá a EL PRESTATARIO y se lo informará por escrito, indicando las condiciones de la aprobación. Será facultad de EL BANCO aprobar un CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO a EL PRESTATARIO que haya presentado moras o malos manejos con productos vigentes o cancelados con EL BANCO.

ARTÍCULO OCTAVO. CUPO DISPONIBLE. Del cupo aprobado se deducirán las utilidades que realice EL PRESTATARIO. Una vez hechas dichas deducciones, los pagos efectuados por EL PRESTATARIO se abonarán a las utilidades previas, con lo cual se liberarán los recursos y podrá disponer de ellos nuevamente.

ARTÍCULO NOVENO. UTILIZACIONES. EL PRESTATARIO podrá solicitarle a EL BANCO cuántas utilidades requiera de su CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO siempre y cuando cuente con recursos disponibles. Para tal efecto, EL PRESTATARIO deberá ingresar al medio que EL BANCO defina para la utilización del CUPO DE CRÉDITO, e indicar el monto deseado para realizar la respectiva transferencia electrónica a su cuenta de ahorros o corriente. Una vez se haya abonado a la respectiva cuenta, EL PRESTATARIO podrá disponer del dinero en cajeros automáticos, la red de oficinas o los medios que en un futuro implemente EL BANCO para el efecto. Por lo anterior, mientras subsista el CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO, EL PRESTATARIO deberá tener una cuenta de ahorros o corriente de titularidad individual, manejada con tarjeta débito en EL BANCO. EL **BANCO** podrá establecer topes mínimos y máximos diarios para el uso del cupo.

ARTÍCULO DÉCIMO. EXTRACTOS. Mensualmente, EL BANCO entregará o enviará a EL PRESTATARIO, a su última dirección registrada, un estado de cuenta en el que se reflejen los desembolsos, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, cuota de administración y cualquier otro concepto que se derive del uso del CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO por parte de EL PRESTATARIO, así como los abonos efectuados desde la fecha de corte de la facturación anterior. En dicho extracto también se especificará la fecha en que debe efectuarse el pago. EL PRESTATARIO deberá informar oportunamente a EL BANCO cualquier cambio en la dirección a la cual deba remitirse el extracto o expresar su voluntad de que le sea enviado a su correo electrónico, para lo cual deberá suministrar la dirección electrónica en la línea de atención al cliente o en cualquier oficina de EL BANCO. El extracto estará disponible en las oficinas, de modo que si EL PRESTATARIO no lo recibe oportunamente, podrá reclamarlo en cualquiera

de ellas. Así las cosas, por ningún motivo EL PRESTATARIO podrá alegar la falta del extracto como excusa para incumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. PAGO DE LA OBLIGACIÓN. EL PRESTATARIO deberá pagar una cuota mensual por concepto de abono a capital, intereses corrientes, intereses moratorios, recargos y comisiones originadas de la amortización de los usos de crédito, la cual le será indicada por EL BANCO en el respectivo extracto como pago mínimo. En todo caso, EL PRESTATARIO podrá efectuar abonos extraordinarios por cualquier suma, sin sanción alguna en caso de cumplirse los requisitos legalmente establecidos. Los pagos serán debitados automáticamente de la cuenta de ahorros o corriente de EL PRESTATARIO, quien también podrá hacerlos en las cajas o ventanillas de cualquiera de las oficinas de EL BANCO o usando los otros medios de pago.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. PLAZO. El plazo de amortización de las utilidades del CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO será de treinta y seis (36) meses, y cada vez que EL PRESTATARIO efectúe una nueva utilización o desembolso, el saldo de las anteriores utilidades se diferirá nuevamente a (36) meses, respetando la tasa del momento de la utilización. De tal manera, el plazo total del cupo de crédito cada vez que se use será de treinta y seis (36) meses, y este plazo irá disminuyendo en la medida en que se efectúen las amortizaciones mensuales correspondientes y no se hagan nuevas utilidades.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. INTERESES. EL PRESTATARIO acepta en cuanto a intereses corriente y de mora las tasas que para el efecto fije EL BANCO, siempre dentro de los límites legales y de acuerdo con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes. Así mismo, EL PRESTATARIO acepta que la tasa de interés remuneratoria que cobrará EL BANCO sobre cada utilización será la vigente en la fecha de dicha utilización.

CAPÍTULO II. DEL CUPO ARTÍCULO DECIMOCUARTO. RESTRICCIÓN Y DIPONIBILIDAD DEL CUPO

EL BANCO podrá restringir la utilización del cupo disponible de EL PRESTATARIO e impedir nuevas utilidades, en los siguientes casos: a) si EL PRESTATARIO incurre en mora, contada a partir de la fecha límite de pago establecida en el extracto o estado de cuenta; c) si EL PRESTATARIO presenta mora con otros productos financieros de EL

BANCO o si al momento de la reactivación presenta mal comportamiento de pago con EL BANCO o con otras entidades financieras; d) si EL PRESTATARIO no cumple con la obligación de actualizar sus datos anualmente. PARÁGRAFO. EL BANCO procederá a levantar la restricción y a reactivar el cupo aprobado en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando EL PRESTATARIO no haya incurrido en mora igual o superior a noventa (90) días y se haya puesto al día en los pagos y demás conceptos que se hayan causado en las demás obligaciones; b) si previo estudio de comportamiento de EL PRESTATARIO, EL BANCO aprueba la reactivación.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CUPO. EL BANCO podrá aumentar o disminuir el cupo inicialmente asignado a EL PRESTATARIO en los siguientes casos: a) por solicitud de EL PRESTATARIO; b) si se presenta una modificación de ingresos o en la capacidad de pago de EL PRESTATARIO; c) por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este reglamento; d) si se trata de estrategias de aumento de cupo masivo, con base en las políticas internas de EL BANCO. En todo caso, EL BANCO informará por escrito a EL PRESTATARIO el ajuste realizado al cupo.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. CANCELACIÓN DEL CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO. EL BANCO procederá con la cancelación del cupo de CRÉDITO ROTATIVO en los siguientes eventos: a) por solicitud del PRESTATARIO; b) por fallecimiento o incapacidad permanente de EL PRESTATARIO; c) por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento; d) por señalamiento público o judicial de EL PRESTATARIO como autor o partícipe de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si es incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América; e) por presentar mora en el pago de ésta o cualquier obligación adquirida con EL BANCO; f) a criterio de EL BANCO en cualquier momento, en cuyo caso EL BANCO informará por escrito a EL PRESTATARIO, y podrá exigir el pago inmediato de las sumas pendientes.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. OBLIGACIONES DE EL PRESTATARIO. Sin perjuicio de las demás obligaciones que se puedan derivar del presente reglamento, EL PRESTATARIO, al tomar el CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO, adquiere las siguientes obligaciones: a) registrar en EL BANCO durante la vigencia del CRÉDITO ROTATIVO

cualquier cambio en su domicilio, dirección o teléfono, cambio o retiro del empleo, de dirección o teléfono de la empresa o del lugar de trabajo, todo ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del cambio respectivo. La información deberá ser actualizada en cualquier oficina de EL BANCO o por medio de la línea de atención al cliente; b) no revelar la clave de la tarjeta débito asignada para el uso de su cuenta de ahorros o corriente. En virtud de esta obligación, EL PRESTATARIO se hace responsable ante EL BANCO por el correcto uso de la clave de acceso al portal de internet y la reserva de los números que conforman su clave personal; c) efectuar el pago de las cuotas dentro de los términos establecidos por EL BANCO o mantener saldo disponible suficiente en la cuenta de ahorros o corriente para proceder con el débito automático de las cuotas correspondientes, cuando haya autorizado la realización de lo anterior, de acuerdo con lo informado en los extractos; e) actualizar anualmente la información que le solicite EL BANCO; f) dar aviso oportuno a EL BANCO de cualquier situación o problema que pueda poner en riesgo el servicio o pago de la obligación contraída en virtud del otorgamiento de cupo de CRÉDITO ROTATIVO, con el objeto de estudiar las opciones que se puedan implementar para disminuir las pérdidas potenciales en que podrían incurrir tanto EL PRESTATARIO como EL BANCO por ese hecho.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. AUTORIZACIONES IMPARTIDAS POR EL PRESTATARIO. EL PRESTATARIO autoriza voluntaria, expresa e irrevocablemente a EL BANCO para: a) compensar los saldos pendientes por pagar a su cargo, con los dineros que tenga depositados en cualquier cuenta de ahorros o corriente, o en cualquier otro depósito a la vista o a término de que sea titular en esta entidad, ya sea de manera individual o alternativa. Así mismo, autoriza a EL BANCO para que expresamente contrate abogados y acuerde con ellos sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito que le fue otorgado, los cuales serán cargados a EL PRESTATARIO; b) consultar, procesar, reportar, suministrar, retirar y actualizar sus datos personales o cualquier otra información que se obtenga en virtud de su comportamiento como deudor y de la relación comercial establecida con EL BANCO, a la central de información de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia o a cualquier otra central de información debidamente constituida. De la misma forma, autoriza para que sus datos personales y, en general, la información obtenida en virtud de la relación comercial establecida, pueda ser objeto de tratamiento sistematizado por parte de las entidades que conforman el grupo empresarial liderado por la FUNDACIÓN SOCIAL, o por aquellas que adhieran voluntariamente a las políticas corporativas de la FUNDACIÓN SOCIAL, para efectos de que ésta sirva de soporte para la estructuración de una estrategia comercial de carácter corporativo que, entre otras actividades, permita la remisión de información y ofertas comerciales, todo ello respetando las limitaciones impuestas por el régimen legal y las decisiones jurisdiccionales.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS EXPENSAS. EL PRESTATARIO conoce y acepta que EL BANCO cobre una cuota de administración a partir del momento en que se apruebe el crédito, de forma periódica y como EL BANCO lo estime conveniente. En cualquier caso, se cobrará por la utilización de servicios adicionales, tales como las copias de extractos, referencias comerciales y otros, lo cual se informará en el momento de la solicitud y se reportará en los extractos que se remitirán mensualmente.

Así mismo, acepta que EL BANCO cobre dicha cuota de administración y las expensas mencionadas en el estado de cuenta o extracto.

La actualización a los valores por concepto de tasas, cuota de administración y otras expensas se publicará en el sitio web de EL BANCO, www.bancocajasocial.com, y en oficinas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. COBRANZA. En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de cargo de EL PRESTATARIO todos los gastos, expensas u honorarios que se causen para su recaudo, de conformidad con las tarifas que le sean puestas en conocimiento con el otorgamiento del crédito, las cuales se harán exigibles por mediar gestión profesional de una casa especializada de cobranzas o abogado externo. En caso de que EL BANCO deba acudir a sus servicios para la recuperación parcial o total de la obligación, EL PRESTATARIO reembolsará de inmediato los gastos, expensas u honorarios en los que EL BANCO haya incurrido.

Cualquier modificación unilateral sobre gastos, expensas y honorarios causados en la gestión de recuperación serán informados previamente al titular del crédito por el medio o canal que autorice el consumidor financiero.

El pago de los gastos, expensas u honorarios puede llegar a implicar la liquidación de éstos en el momento del pago de la obligación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ACTUALIZACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN. EL PRESTATARIO deberá mantener actualizada la información suministrada a EL BANCO en todo momento. Para tales efectos, deberá actualizar por lo menos anualmente la información aludida. Así mismo, EL PRESTATARIO se encuentra facultado para conocer en todo momento la información de la cual es titular, y para solicitar en todo momento su rectificación o actualización, en caso de que haya lugar a ello, así como para solicitar en cualquier momento a EL BANCO que se le informe sobre el resultado de la última calificación y clasificación de riesgo que le haya sido asignada, junto con los fundamentos que justifican la evaluación realizada.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO. El presente reglamento podrá ser modificado o sustituido unilateralmente por EL BANCO, para lo cual se dará aviso por escrito a EL PRESTATARIO con una antelación mínima de ocho (8) días calendario antes de ser publicado.